



## SENTENCIA N°081

Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil Veinte (2020)

RADICACIÓN	05001-40-03-029-2020-00083-00
ACCIONANTE:	NELSON MAURICIO ECHAVARRÍA SANCHEZ
ACCIONADO:	EPS SURA

### I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el Despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **NELSON MAURICIO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ**, en contra de **EPS SURA**, con sede en esta ciudad.

### II.- HECHOS Y PRETENSIONES

#### De los hechos

- El señor **NELSON MAURICIO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ**, tiene 45 años de edad, desde el año 2012 padece de una enfermedad renal **NEFROPATÍA POR IGA** con **ESCLEROSIS SEGMENTARIA 4** y **CON ESCLEROSIS GLOBAL 10. CLASE II. SEGUNDA BIOPSIA CAMBIOS CRÓNICOS MODERADOS**, en tratamiento con **LOSARTAN 100, METOPROLOL 100, ESPIRONOLACTONA 25 LINAGLIPTINA 5, ALOPURINOL 100**.
- Que, en cita de control de nefrología, el 3 de junio 2020, encuentran que la diabetes ha evolucionado a pesar del tratamiento con **LINAGLIPTINA Y DIETA, CON HB GLICOSILADA. 11. GLICEMIA EN AYUNAS 330 Y CON REPERCUSIONES DE HIPERTRIGLICERIDEMIA DE 882**, razón por la cual, la **DRA. INGE HELENA ARROYAVE-NEFROLOGA**, quien lo viene tratando, le ordena el medicamento: **INSULINA DEGLUDEC 20** unidades antes del desayuno.
- Que se radicó la solicitud ante **EPS SURA**, el 9 de junio que el accionante se comunicó a la línea, le informan que no ha sido autorizada y el asesor telefónicamente le informa que registra la siguiente información:  
  
*“Paciente con 45 años de edad, con complicaciones micro vasculares Nefropatía), de tratamiento con DPP4 mal control metabólico, rápido deterioro en los últimos 6 meses, no sabemos si tiene variabilidad pues es la primera vez que usa insulina, considero debe darse inicio con insulinas análogas de segunda generación antes de pasar a insulinas de última generación con un seguimiento a glucometrías y de esta manera si definir si es necesario el inicio de insulina degludec, además, no se estaría realizando un escalaje correcto pues el paciente nunca ha tenido tratamiento con insulina”.*
- Que al verificar la respuesta en el aplicativo web de **EPS SURA** registra la solicitud del medicamento **“ANULADA”**.
- Que como se puede ver en la respuesta de **EPS SURA**, se está contrariando la decisión de la nefróloga con respecto a su tratamiento, pues según el criterio de la persona que hizo el análisis para autorizar, está considerando que se debe usar otro tipo de insulina.



### De lo pedido como medida provisional

- Que de manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, pues las cifras de glucómetros y los resultados de laboratorio indican la descompensación de su diabetes, por lo cual requiere el inicio urgente del medicamento, solicita que se le ordene a **EPS SURA** autorizar y suministrarme el medicamento **INSULINA DEGLUDEC**, conforme a la orden del médico especialista.

### De lo pedido

- Que se ordene a la **EPS SURA** autorizar de manera inmediata el medicamento **INSULINA DEGLUDEC**, conforme a la orden y por el tiempo que considere la especialista en nefrología.
- Que se ordene a **EPS SURA** garantizar el tratamiento integral para las enfermedades que padece el accionante, tal como lo son: Nefropatía por IGA, diabetes, hipertensión, que incluya todo procedimiento, exámenes, consultas de especialistas, medicamentos incluidos o no en el PBS, siempre y cuando estén ordenados por el especialista tratante y en razón de sus enfermedades.

### III. TRAMITE PROCESAL

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 11 de junio de 2020, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió mediante auto interlocutorio N°449 del 11 de junio de 2020, concediéndose la medida provisional y se requirió al señor representante legal de **EPS SURA**, con sede en esta ciudad o quien haga sus veces, para que en el término de dos (02) días diera contestación a la presente acción.

Ahora bien, después de notificada la **EPS SURA**, el 17 de junio de 2020, se recibió mediante correo electrónico respuesta de la entidad accionada.

### IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

#### EPS SURA

**VERÓNICA VELÁSQUEZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.203.764 actuando en calidad de Representante Legal de **EPS SURA**, allegó contestación, manifestando lo siguiente:

- Que al accionante desde su afiliación a **EPS SURA** se le han garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica.
- Que a la fecha el usuario no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar por parte de **EPS SURA**.



- Que es importante mencionar que **EPS SURA** ha puesto a disposición del paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud. (Adjuntamos certificado de utilizations).
- Que respecto al medicamento **INSULINA DEGLUDEC**, aunque es un medicamento PBS según la resolución 3512 del 2019, no fue aprobado dado que no se ha realizado escalonamiento medicamento PBS que pasa por una validación primero por los químicos para determinar si es pertinente, por consiguiente, luego de ser evaluado lo anterior, el medicamento no fue aprobado con la siguiente justificación:

*"No pertinente, paciente con 45 años de edad, con complicaciones microvasculares (nefropatía), ni tratamiento con dpp4 mal control metabólico, rápido deterioro en los últimos 6 meses, no sabemos si tiene variabilidad pues es la primera vez que usa insulina, considero debe darse inicio con insulinas análogas de segunda generación antes de pasar a insulinas de última generación con un seguimiento a glucometrías y de esta manera si definir si es necesario el inicio de insulina degludec insulina de última generación ,o validar si ha tenido escalonamiento de terapia"*

- Que, en aras de dar cumplimiento a la medida provisional decretada por el Juzgado, **EPS SURA** genera autorización del medicamento **INSULINA DEGLUDEC** con número de orden 932-1286156110 direccionado para el prestador **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO**.

932-1286156110	2020/06/16	GENERADA	INSULINA DEGLUDEC	E119-DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN	NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
----------------	------------	----------	-------------------	--	---

- Que, por lo anterior, establecieron comunicación al número de teléfono 5776812 en donde les contesta la señora Milena esposa del accionante, a quien se le da la información para reclamar el medicamento insulina en Colsubsidio del centro comercial Almacentro local 1ª o en el centro comercial Aventura.

#### **De la solicitud de tratamiento integral:**

Que, no se configuran los presupuestos para la declaratoria de tratamiento integral, pues no ha existido negación ni negligencia por parte de la **EPS** en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por el paciente. Adicionalmente, para el caso en concreto no se está vulnerando derecho alguno, pues **EPS SURA** de manera oportuna ha autorizado los servicios que el accionante ha requerido siempre y cuando se soporte en una prescripción médica vigente ordenada por profesionales adscritos a la red de prestadores, y si de acuerdo a la normativa vigente debe **EPS Suramericana S.A.** autorizarse con cargo a la **UPC** del Plan de Beneficios en Salud que administra **EPS SURA** o a través de **MIPRES**.

#### **CONSTANCIA DE LLAMADA AL ACCIONANTE**

El día 18 de junio de 2020, se contactó al señor **NELSON MAURICIO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ** al número de teléfono celular 3194736648.

Mediante la llamada, el señor **NELSON MAURICIO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ**, manifiesta que el día de hoy, procedería a enviar a alguien a reclamar el medicamento de **INSULINA**





**DEGLUDEC**, el cual es objeto de la presente acción, toda vez que **EPS SURA**, se había comunicado con él y le había autorizado la entrega de dicho medicamento.

Asimismo, afirmó que **EPS SURA**, no le ha negado en ningún momento la atención, ni la práctica de algún examen que requiera, ni tampoco le ha negado, algún tratamiento que haya sido ordenado por su médico tratante.

## V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal, la parte accionante actuando a en causa propia y la parte accionada por intermedio de su representante legal judicial y directamente relacionada con los hechos y pretensiones de la tutela.

## VI. CONSIDERACIONES:

### **Procedencia de la tutela**

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, pero considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que en el sub lite se evidencia que la entidad accionada, en este caso **EPS SURA**, ya procedió a dar cumplimiento a la solicitud del accionante, configurándose con ello lo que se ha denominado “hecho superado”.

Al respecto la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>1</sup>:

*(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.*

**Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.**

*Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*





*Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

Así pues, la solicitud presentada por el accionante, que dio origen a la presente acción consiste en ordenar a la **EPS SURA** que autorice de manera inmediata el medicamento **INSULINA DEGLUDEC**, conforme a la orden y por el tiempo que considere la especialista en nefrología.

Asimismo, que se ordene a **EPS SURA** garantizar el tratamiento integral para las enfermedades que padece el accionante, tal como lo son: Nefropatía por IGA, diabetes, hipertensión, que incluya todo procedimiento, exámenes, consultas de especialistas, medicamentos incluidos o no en el PBS, siempre y cuando estén ordenados por el especialista tratante y en razón de sus enfermedades.

Respecto a dicha solicitud, se tiene que la entidad accionada, contestó mediante el correo electrónico del Juzgado, que, en cumplimiento a la medida provisional ordenada, procedieron a autorizar la entrega del medicamento **INSULINA DEGLUDEC**.

De la misma manera, mediante llamada telefónica realizada el 18 de junio de 2020, el señor **NELSON MAURICIO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ**, afirma que **EPS SURA**, se comunicó con él a fin de entregarle el medicamento solicitado, tal como quedó registrado en constancia secretarial.

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentales, como quiera que la **EPS** ya efectuó la autorización y orden de entrega del medicamento **INSULINA DEGLUDEC**, tal como lo solicitó el accionante.

### **Del tratamiento integral**

Por otro lado, evidencia este Despacho, que el accionante solicita también que, se ordene a **EPS SURA** garantizar el tratamiento integral para las enfermedades que padece, tal como lo son: Nefropatía por IGA, diabetes, hipertensión, que incluya todo procedimiento, exámenes, consultas de especialistas, medicamentos incluidos o no en el PBS, siempre y cuando estén ordenados por el especialista tratante y en razón de sus enfermedades.

Frente al tratamiento integral la Corte ha dicho que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes. De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

*“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios **para el tratamiento de sus***







**patologías.** De lo anterior se desprende que 'la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna'.

Con todo, **quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral**, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, **se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud**, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

De igual forma se determinó que la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, debe velar por brindar una atención integral y de calidad a todos sus afiliados. Por consiguiente, dicha entidad, **ante las sintomatologías y patologías que presenta el usuario, tienen la obligación de emitir un diagnóstico y de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios para atender el estado de salud de ese determinado usuario**".

En ese orden de ideas, evidencia el Despacho que el señor **NELSON MAURICIO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ**, no allega prueba alguna, en la que demuestre que en la entidad accionada **EPS SURA**, haya una negativa o incumplimiento para la atención que requiera por su patología, contrario a ello, en la llamada telefónica realizada al accionante, afirma que la entidad no le ha negado ningún examen ni tratamiento que haya sido ordenado por su médico tratante, razón por la cual esta Judicatura deberá negar el tratamiento integral, toda vez que no encuentra que la entidad accionada esté vulnerando su derecho a la salud, ni que el mismo se encuentre en riesgo, ante un eventual incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de la salud en conexidad con la vida, invocado por el señor **NELSON MAURICIO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71761125, actuando en nombre propio, la cual es dirigida en contra de **EPS**





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**SURA**, por no existir vulneración actual de derechos fundamentales, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NEGAR** el tratamiento integral, solicitado por el señor **NELSON MAURICIO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
Juez

☺

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ad3ca628233bd50191d08ade3bf07b75fa64a49622cd45c272b803bead530cd**

Documento generado en 19/06/2020 10:44:34 AM